

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Junio de 1879.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa.

CAPITULO PRIMERO.

De los expedientes sobre declaracion de utilidad pública.

Artículo 1.º Los expedientes para la declaracion de utilidad pública de una obra, en los casos en que esta formalidad sea necesaria, segun lo prevenido en la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiacion forzosa, se ajustarán á lo que se determina en este capítulo del presente reglamento.

Art. 2.º Cuando se trate de una obra que hubiere de ser costeada en todo ó en parte con fondos del Estado, al expediente sobre declaracion de utilidad habrá de preceder el proyecto de la obra, el cual se redactará por el Ingeniero ó agente facultativo á quien segun los casos corresponda su direccion.

La redaccion del proyecto se sujetará á lo que se previene en el art. 6.º del reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecucion de la ley general de Obras públicas de 15 de Abril del mismo año.

Art. 3.º El proyecto se remitirá al Gobernador civil, en cuya provincia hubiere de ejecutarse la obra, para que sirva de base á la informacion pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 15 de la ley de expropiacion. Si la obra estuviese comprendida dentro de dos ó más provincias, la informacion podrá hacerse en ellas, sucesiva ó simultáneamente siendo preciso en este último caso que se saquen tantas copias del proyecto cuantas sean las provincias, para entregar una á cada Gobernador.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes edictos á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo segundo del art. 13.

El Gobierno hará tambien insertar igual anuncio en la Gaceta de Madrid, poniendo á disposicion del público otro ejemplar del proyecto en el local del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 4.º Trascurrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la informacion pública, los Gobernadores remitirán acompañados de sus propios dictámenes los expedientes de informacion al Ministerio respectivo.

El Ministro, despues de oír sobre dichos expedientes á las Corporaciones facultativas ó administrativas que corresponda, formará, si procediera la declaracion de utilidad pública, el proyecto de ley á que se refiere el art. 1.º de la de expropiacion, que habrá de ser presentado a las Córtes para la ultimacion del expediente.

Art. 5.º Procedimientos iguales á los indicados en los artículos anteriores se seguirán para la declaracion de utilidad pública de una obra, cuando la importancia de esta exija á juicio del Gobierno que la expresada declaracion sea objeto de una ley, aunque la obra no afecte á los intereses generales de la Nacion.

Art. 6.º Cuando la obra hubiere de ser costeada ó auxiliada con fondos generales para cuya distribucion estuviere el Gobierno autorizado por medio de una ley, se observarán los trámites señalados en los artículos 2.º y 3.º, y el Ministro respectivo, despues de oír á las Corporaciones facultativas y administrativas correspondientes, y en caso grave al Consejo de Estado, resolverá sobre la declaracion de utilidad por medio de un Real decreto.

Art. 7.º Cuando la obra hubiere de costearse con fondos provinciales, é interesase á dos ó más provincias, las Diputa-

ciones respectivas dispondrán que por los Directores facultativos del servicio correspondiente se formalice el proyecto de la obra de que se trate.

La redaccion de este proyecto se sujetará á los formularios especiales que para el caso hubieren sido publicados por el Ministerio correspondiente, y en su defecto á los que rigen en el ramo de Obras públicas.

Art. 8.º El proyecto á que se refiere el artículo anterior servirá de base á la informacion pública que en cada una de las provincias interesadas debe llevarse á cabo, á lo cual podrá procederse sucesiva ó simultáneamente, y observándose en este último caso y para todo lo demás que se refiere á la informacion las formalidades que establece el art. 3.º del presente reglamento.

Trascurrido el plazo para la admision de reclamaciones, los Gobernadores remitirán los expedientes de informacion al Ministro respectivo, el cual resolverá sobre la declaracion por medio de un Real decreto despues de oír á las Corporaciones consultivas que proceda.

Art. 9.º Si la obra hubiere de costearse con fondos provinciales é interesase sólo á una provincia, la Diputacion dispondrá que por el facultativo que corresponda se proceda al estudio del oportuno proyecto. En la formacion de este se seguirán las formalidades establecidas en el art. 39. del reglamento de la ley general de Obras públicas.

Art. 10. El proyecto se remitirá por la Diputacion al Gobernador de la provincia, para que sirva de base á la informacion pública. El Gobernador hará insertar en el Boletín oficial el anuncio correspondiente señalando un plazo que no podrá bajar de 20 dias para oír las reclamaciones que puedan presentarse.

Trascurrido el plazo señalado, el Gobernador, despues de oír los dictámenes de los funcionarios y Corporaciones que crea oportuno, y en todo caso el de la Comision provincial de la Diputacion hará la declaracion de utilidad pública de la obra, si así procediere.

Art. 11. Si la obra fuese municipal el Ayuntamiento correspondiente hará formar el proyecto por el facultativo que proceda.

Si la obra afectase á más de un término municipal dentro de una misma provincia, los diversos Ayuntamientos interesados habrán de ponerse de acuerdo acerca de la persona que hubiere de llevar á cabo el estudio, y en caso de divergen-

cia la designacion del dicho facultativo corresponde al Gobernador.

En la formacion del proyecto se observarán en cuanto sean aplicables al caso los artículos 93 y 95 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Art. 12. Sobre la base del proyecto se procederá á la informacion pública, para lo cual el Gobernador hará la publicacion correspondiente en el Boletín oficial, señalando un plazo que no podrá bajar de ocho dias para oír reclamaciones. Trascurrido este plazo, el Gobernador hará la declaracion de utilidad, si así procediese, despues de oír á los funcionarios y Corporaciones que considere conveniente y en todo caso á la Diputacion de la provincia y al Ayuntamiento interesado en la ejecucion de la obra.

Art. 13. Cuando la obra interese á dos ó más pueblos pertenecientes á provincias distintas se seguirán trámites iguales, debiendo proceder de acuerdo en sus resoluciones las Autoridades y Corporaciones á quienes corresponda intervenir en los expedientes de utilidad. Cuando no llegue á conseguirse este acuerdo, dirimirá las divergencias que puedan suscitarse el Ministro del ramo á que la obra corresponda.

Art. 14. Las resoluciones de los Gobernadores en los casos en que á ellos compete la declaracion de utilidad pública de una obra, habrán de ser en todo caso razonadas, haciéndose cargo de las reclamaciones que hubieran espuesto en el curso de las informaciones, y demostrando su procedencia ó improcedencia segun los casos.

Estas providencias se publicarán en los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y contra ellas podrá recurrirse dentro de la via gubernativa en el término de 30 dias.

Art. 15. Si la declaracion de utilidad se solicitare por el peticionario de la concesion de la obra, el interesado presentará al Gobierno, al Gobernador ó Gobernadores de las provincias respectivas, segun los casos, el proyecto correspondiente arreglado en un todo á lo que previene el art. 6.º del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas con los documentos, tarifas de arbitrios, bases para su aplicacion y demás que sea necesario para dar cabal idea de la obra que se trate de emprender, las ventajas que ha de reportar á los intereses generales y recursos con que se cuenta para llevarlo á cabo.

Art. 16. El proyecto presentado por el peticionario servirá de base á la informacion pública, la cual tendrá lugar, segun los casos, con arreglo en un todo á lo que los artículos anteriores determinan respectivamente para las obras que hubieren de ejecutarse con fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

Art. 17. Declarada de utilidad pública una obra, se procederá al examen y aprobacion correspondiente. Esta aprobacion se hará, segun los casos, por el Ministro del ramo á que la obra correspondiera, por la Diputacion que hubiere de costearla ó por el Gobernador de la provincia si la obra fuese municipal; ateniéndose siempre á formalidades iguales á las que respecto de este asunto se hallen establecidas en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecucion.

Art. 18. De las formalidades contenidas en este capítulo del presente reglamento se hallan exceptuadas:

1.º Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.º de la ley de Obras públicas.

2.º Las obras comprendidas en los planes del Estado, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 34 y 44 de la expresada ley.

Y 3.º Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiere sido autorizada por una ley, ó estuviese designada en las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, dictadas ó que se dicten en lo sucesivo.

En cuanto á la declaracion de utilidad de las obras de policia urbana y reforma interior de las grandes poblaciones, regirán las prescripciones que se previenen en el cap. 3.º del presente reglamento.

CAPITULO II.

De la declaracion de la necesidad de la ocupacion del inmueble.

Art. 19. Declarada de utilidad pública una obra de cargo del Estado, aprobado su proyecto, y decidida su ejecucion por el Ministro del ramo á que correspondiera, se procederá á determinar cuales son las propiedades inmuebles para llevar á cabo la obra. es necesario expropiar.

Servirá de base á esta determinacion el replanteo sobre el terreno del proyecto que hubiere sido aprobado segun los límites fijados en el capítulo anterior, replanteo que en el caso de este artículo se llevará á cabo por el Ingeniero de Caminos, Canales y puertos, ó por el Arquitecto ó persona facultativa á quien segun el caso, corresponda la direccion, vigilancia ó inspeccion de los trabajos.

El encargado de hacer el replanteo avisará con la anticipacion oportuna al Gobernador de la provincia, indicando el dia en que principiarán las operaciones. El Gobernador, así que reciba este aviso, dará las órdenes convenientes á los Alcaldes de los términos municipales á que correspondan las obras para que faciliten á los Ingenieros ó facultativos que hubieren de llevar á cabo dichas operaciones las noticias y auxilios de toda especie que mejor conduzcan al desempeño de su cargo.

Art. 20. Al hacerse el replanteo, se tomará noticia de la situacion, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo ó parte, así como de los nombres de los propietarios y sus colonos ó arrendatarios.

Con estos datos se formarán las relaciones nominales de los interesados en la

expropiacion á que se refiere el art. 15 de la ley, debiendo redactarse una relacion para cada término municipal.

El Ingeniero, Arquitecto ó facultativo que hubiese verificado el replanteo, autorizará con su firma las relaciones expresadas, y las remitirá al Gobernador de la provincia así que se hubieren terminado las operaciones.

Art. 21. El Gobernador, en el plazo marcado en el art. 16 de la ley, remitirá á cada Alcalde la relacion nominal que le correspondiera para que se rectifique en los términos prevenidos en el artículo citado.

Los Alcaldes, al devolver al Gobernador las relaciones rectificadas, cuidarán muy particularmente de manifestar, con referencia al padron, quienes sean los que aparezcan como dueños de las fincas que deban ser expropiadas, así como todas las demas noticias que les consten acerca de los puntos de residencia de dichos propietarios ó sus administradores de modo que en cuanto sea posible no quede propiedad alguna de las comprendidas en la relacion sin la designacion de dueño ó representante suyo debidamente autorizado, con quien haya de entenderse la Administracion en las diligencias relativas á la expropiacion.

Art. 22. El Gobernador, despues de recibidas las relaciones rectificadas por los Alcaldes, deberá revisarlas para decidir los casos dudosos ó completarlas en lo que tuvieran de indeterminado. Al efecto pedirá los datos que necesitare al Registro de la propiedad, ó á otras dependencias; y si, apurados todos los recursos, no se conociese al propietario de un terreno, ó se ignorase su paradero, procederá el Gobernador á cumplir lo que dispone el párrafo tercero del art. 3.º de la ley,

dando el oportuno aviso al Promotor fiscal. Otro tanto habrá de hacer en los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo expresado.

Los Registradores se hallan obligados á facilitar al Gobernador todas las noticias necesarias para definir exactamente la pertenencia legal de cada finca.

Art. 23. Fijada definitivamente con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, la relacion nominal de los interesados en la expropiacion en cada término municipal, el Gobernador, dentro de tercero dia, procederá al anuncio y señalamiento de plazo para reclamar sobre la necesidad de la ocupacion, ateniéndose en un todo á lo prevenido sobre estos puntos en el art. 17 de la ley.

Art. 24. Las reclamaciones se dirijirán al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen las fincas, y podrán hacerse verbalmente ó por escrito. En el primer caso, el Alcalde levantará acta de la reclamacion, cuya acta autorizará el Secretario del Ayuntamiento. Las reclamaciones versarán exclusivamente sobre el objeto concreto de la informacion, desechándose todas las que se dirijan contra la utilidad de las obras.

Dentro de los dos dias siguientes al de terminacion del plazo para la admision de reclamaciones, cada Alcalde remitirá al Gobernador el Expediente relativo á su término, acompañando un indice de los escritos y actas de reclamaciones que dicho expediente contuviese.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.		Cebada.		Centeno.		Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		HECTÓLITROS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	25,30	15,75	15,75	»	0,80	»	1,25	0,25	1,14	0,92	1,08	1,50	0,03	0,03
Santa María de Nieva.	23,37	15,31	16,66	»	0,84	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,18	1,62	0,05	0,05
Riaza.	23,42	18,02	18,92	»	0,38	0,56	1,40	0,27	0,72	1,35	»	»	0,04	0,04
Sepúlveda.	21,62	13,52	13,52	»	0,90	0,59	1,19	0,24	0,62	0,94	0,99	0,13	0,02	»
Segovia.	26,78	19,23	18,77	»	0,72	0,65	1,23	0,68	1,03	1,39	1,52	1,89	0,04	0,02
TOTALES	120,49	81,83	83,62	»	3,34	2,44	6,34	1,78	4,50	4,60	4,77	5,14	0,18	0,14
Precio-medio general en la provincia.	24,09	16,36	16,72	»	0,70	0,61	1,28	0,35	0,90	1,13	1,28	1,28	0,03	0,03

	Hectólitro.	Localidad.
	Pesetas. Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	Segovia. 26,78
	Idem mínimo.	Sepúlveda. 21,62
Cebada.	Idem máximo.	Segovia. 19,23
	Idem mínimo.	Sepúlveda. 13,52

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.
 Segovia 16 de Junio de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de Bienes nacionales correspondientes al mes de Abril y Mayo, según previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento del plazo.

FINCAS.					P L A Z O S			
Nombre del comprador.	Clase.	Procedencia.	Número del inventario.	Vecindad.	Número	Fecha.	Importe. Pesetas.	Observaciones.
Eusebio Mesonero	Rústica	80 por 100	5221	Zarzuela.	7	22 de Abril 79.	96,88	
Valentín Herran.		20 por 100	5219	Idem.			90,62	
idem		80 por 100		Idem.			362,48	
Lázaro Serua.		20 por 100	4730	Ventosa.			28,42	
idem		80 por 100		Idem.			142,50	
idem		20 por 100	4731	Idem.			46,69	
idem		80		Idem.			186,78	
Julian Gonzalez		20	5223	Zarzuela.	25		400	
idem		80		Idem.			1600	
Marcos Anton.		20	5220	Segovia.			14,02	
idem		80		Idem.			56,08	
Pedro Martín			4511	Paradinas.	16	15	Escudos. 158	
idem			1509	Idem.			130	
Juan Manso			1428	Miguel Ibañez.	19		105,250	
Victoriano Najera			1484	Segovia.	20		13,500	
Isidro Díez			4819	Santiuste de S. Juan Bautista.			550,120	
Antonio Manso			1516	Paradinas.	21		308	
Joaquín Canto			1512	Idem.			10,500	
Rufino Luengo			1307	Miguelañez.	25		30,150	
idem			1508	Idem.			14,400	
Valentía Lopez			1506	Puilla.	28		20	
Bonifacio Heredero			319	Segovia.	2		45,550	
Vicente Llorente			278	Huertos.			60	
idem			292	Idem.			55	
Pedro Garcia			48	Segovia.	3		115,300	
Julian Martín			266	Huertos.	4		40,050	
Julian Barroso			274	Bernuy.	7		55,150	
Ignacio Santos			275	Huertos.			30,200	
Juan Llorente			205	Idem.			55	
idem			287	Idem.			99,500	
Marcos Bernardos			213	Carbonero.		7 de Mayo 79	6,030	
Angel Gonzalez			323	Huertos.			3,050	
idem			314	Idem.			8	
idem			309	Idem.	11		50,050	
Vicente Gonzalez			504	Idem.			20	
Antonio Llorente			299	Idem.			11,500	
Celestino Gonzalez			578	Idem.			12,800	
Victoriano Najera			344	Carbonero.			25,130	
Cirilo Contreras			114	Segovia.			25,250	
Gregorio Saez			260	Idem.	14		380,050	
Pedro A. Gil			302	Idem.	13		10,050	
idem			289	Idem.			60,150	
idem			281	Idem.			40,300	
Juan Serrano			166	Idem.	18		24	
Bernadino Manzanares			126	Idem.			30,050	
Andres Perez			267	Torredondo.	19		42,600	
idem			266	Idem.			23,050	
Miguel Llovet			522	Segovia.			225,100	
José Bermejo			521	Huertos.			23,500	
Victoriano Najera			17	Segovia.	20		210,050	
idem			40	Idem.			70,400	
Luis Pérez			510	Huertos.			51	
Juan Llorente			320	Idem.			16	
idem			309	Idem.	21		12,600	
Frutos Roldan			295	Idem.			20,500	
Mariano Matilla			411	Madrid.			173,500	
Fernando Molina			13	Segovia.			170,100	
Bruno Aynso			299	Garcillan.	25		45,850	
Antonio Monjas			292	Roda.			24,100	
Dimas Herrero			297	Idem.			61,900	
Eulogio Gil			292	Huertos.			52,250	
Isidro Callejo			277	Roda.			10,100	
Geroteo Arribas			282	Huertos.			45,100	
Francisco E. Pastor			1756	Sepúlveda.	45	1	432	
Pedro A. Santos			403	Navalmanzano.	2		130,050	
Juan Gil			400	Idem.			102	
Julian Gomez			399	Sacramenia.			40	(Se continuará)
Victoriano Santos			402	Pinarnegrillo.	3		97,750	
Mariano Sanz			1685	Cabezuela.			90,750	
Doroteo Martín			2995	San Pedro de Gaillos.	4		90,550	
Agustín Olmos			2685	Santo Domingo de Piron.			108,750	
idem			2682	Idem.	5		50,050	
Francisco E. Pa-tor			86	Sepúlveda.			35,550	
Anastasio Gonzalez			3606	Navares.			20,550	
Antonio Salinas			289	Pinarnegrillo.	6		51,850	
Francisco Martínez			400	Navalmanzano.	8		43,050	
idem			404	Idem.			400	

Administración Económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas
ANUNCIO.

Hallándose vacantes los Estancos de Turrubuelo y Fuenterrebollo, los cuales se proveerán con arreglo á instrucción en los individuos de que trata el Decreto de 24 de Setiembre de 1874, y el Real Decreto de 3 de Julio de 1876, y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías; se anuncia al público para que los que deseen obtenerlos en propiedad presenten sus solicitudes en el término de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas los documentos en que funden su pretension y la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 5 de Julio de 1879.—El Jefe accidental de la Administración, Antonio Gonzalez.

Alcaldia de Sangarcia.

Hallándose terminado el Repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo para el ejercicio económico de 1879-80, ha quedado expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias, en cuyo plazo se presentarán las reclamaciones oportunas, pues trascurrido que sea aquel, no se dará curso á las que se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio segun tiene ordenado la Administración económica.

Sangarcia 3 Julio de 1879.—El Alcalde, Juan Muñoz Gordo.

Juzgado municipal de Cabañas.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimision de el que interinamente la desempeñaba, cuya provision tendrá lugar á los quince dias de su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el preciso término de quince dias despues de anunciarse.

Cabañas á 3 de Julio de 1879.—Ramon Cardiel.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Circular.

Los Jueces municipales de este partido remitirán antes del 20 del corriente mes, un estado; con arreglo al adjunto modelo, de los trabajos terminados en sus respectivos Juzgados desde el 13 de Julio de 1878 á igual dia del año actual; en la inteligencia que exigirá toda la responsabilidad á que se hagan acreedores á los que no cumplan con este servicio.

Segovia 3 de Julio de 1879.—El Juez de primera instancia, Francisco de Zumárraga.

ESTADISTICA JUDICIAL.

Audiencia de

Provincia de

Juzgado de

Resumen de los trabajos terminados en este Juzgado municipal desde el 15 de Julio de 1878 á igual dia del año actual:

ACTOS de Conciliación.	JUICIOS verbales.	ACTOS de jurisdiccion voluntaria.	JUICIOS de faltas.	ASUNTOS indeterminados. (1)	TOTAL de asuntos despachados.	OBSERVACIONES.
101	101	101	101	101	101	
102	102	102	102	102	102	
103	103	103	103	103	103	
104	104	104	104	104	104	
105	105	105	105	105	105	
106	106	106	106	106	106	
107	107	107	107	107	107	
108	108	108	108	108	108	
109	109	109	109	109	109	
110	110	110	110	110	110	
111	111	111	111	111	111	
112	112	112	112	112	112	
113	113	113	113	113	113	
114	114	114	114	114	114	
115	115	115	115	115	115	
116	116	116	116	116	116	
117	117	117	117	117	117	
118	118	118	118	118	118	
119	119	119	119	119	119	
120	120	120	120	120	120	

Julio de 1879
El Juez municipal,

(1) Bajo este epígrafe se comprenderán los asuntos contenciosos en que intervengan los Jueces municipales, ya por derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba, etc.

Alcaldia de Torrecaballeros.

Por terminacion del contrato con el que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos del Presupuesto municipal, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes, presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento en improrogable plazo de quince dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que suplico á V. S. tenga á bien disponer se inserte en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Torrecaballeros á 1.º de Julio de 1879.—El Alcalde, Cosme Nogales.

En la noche del 9 del actual ha sido desaparecida del pueblo Trescasas, una yegua, de la pertenencia de Alfonso Garcia, vecino de dicho pueblo.

Señas de la yegua.

Pelo negro, alzada seis cuartas, en la nalga derecha una S, y media en la trenca, los dos dientes de la encia de arriba mas cortos, mala detandura y sin herrar.

Se arrienda la rastrojera y prado, de la Caseria de la Rumbona, jurisdiccion de Madrona, para ganado lanar ó vacuno hasta San Miguel de Setiembre.

Se vende una piara de ovejas churras ó se dá en renta. El que quiera interesarse en dicho arriendo ó compra puede tratar con D. Felipe Herrero vecino de Garcillan.

Ha desaparecido del pueblo de Madrona el lunes 7 á las diez de la noche, una yegua, de la pertenencia de D. Bonifacio Martin, cura párroco.

Señas de la yegua.

Pelo rojo claro, un poco amela, palicalzada de las patas, una cicatriz en la tabla del pecho, con toda la clin, en el labio inferior una lista blanca, alzada seis cuartas y media y un dedo, de edad de cinco á seis años.

LA UNION

Y EL FENIX ESPAÑOL.

Compañia de Seguros reunidos
Subdireccion de Segovia.

Con esta fecha he hecho cesion de cargo de Subdirector de la expresada Compañia en esta provincia, á mi hijo Don Alejandro Rodriguez, con quien se entenderán los que tengan asuntos con la misma.

Lo que participo al público para su conocimiento.

Segovia 3 de Julio de 1879.—Manuel D. Rodriguez.